

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 33.480-7-2018

LAS CONDES, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

A fs. 1 y siguientes, doña **Juana del Carmen Soto Pradena**, peluquera, domiciliada en Pasaje Edipo Rey N° 5.761, comuna de Las Condes, deduce querrela por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Movistar**, para que dicha empresa sea condenada al pago de la suma de \$10.000.000, correspondientes a \$3.000.000 por daño emergente, a \$5.000.000 por lucro cesante y a \$2.000.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas; **acción que fue notificada a fs. 13 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que desde mediados del mes de julio de 2018 no ha podido utilizar su línea telefónica contratada desde hace más de 28 años con la querellada, debido a que ésta ha presentado desperfectos que imposibilitan su uso. Que, no obstante haberse comunicado con la denunciada e incluso acudido a las oficinas ubicadas en Av. Apoquindo, la empresa no le ha entregado ninguna solución a su problema.

A fs. 6, la parte **Soto Pradena**, complementa su querrela infraccional y demanda civil de fs. 1 y siguientes, en el sentido que el nombre completo de la querellada y demandada es **Telefónica Chile S.A.**, y que su representante legal es don Ricardo Fuad Majluf Sapag, ambos con domicilio en Av. Andrés Bello N° 1.051, Providencia; **rectificación que fue notificada conjuntamente con la acción principal a fs. 13 de autos.**

A fs. 8, rola presentación de la parte **Soto Pradena**.

A fs. 11, rola presentación de la parte **Soto Pradena** por la cual indica que el domicilio actual de la demandada es Av. Providencia N° 111, comuna de Providencia.

A fs. 23 y siguiente, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte querellada y demandada Telefónica Chile S.A., quien contesta las acciones deducidas en contra de su representada, y en rebeldía de la parte querellante y demandante Soto Pradena.

A fs. 25 y siguiente, rola presentación de la parte **Soto Pradena**.

Y encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En lo Infraccional:

Primero: Que, la parte querellante Soto Pradena fundamenta su denuncia en el hecho que la denunciada habría incurrido en infracción a la Ley del Consumidor al causarle un menoscabo producto de los desperfectos sufridos por la línea telefónica contratada con la denunciada y a la negligencia en la solución de los problemas sufridos por ésta.

Segundo: Que, la parte denunciada **Movistar**, al contestar las acciones deducidas en su contra señala que la denuncia de autos debe ser rechazada en todas sus partes por ser del todo improcedentes, toda vez que no habría infringido en forma alguna la Ley del Consumidor y habría dado estricto cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales. Agrega que, la demanda civil de autos también debe ser rechazada por no existir responsabilidad de Telefónica en los presuntos perjuicios que señala haber sufrido la demandante.

Tercero: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la parte denunciante el peso de la prueba en orden a acreditar una supuesta conducta infraccional de la parte denunciada, circunstancia que en la especie no ocurrió ya que la denunciante no asistió al comparendo de estilo a ratificar su querrela y demanda civil ni rindió prueba alguna tendiente a acreditar sus dichos.

Cuarto: Que, en consecuencia, teniendo presente el mérito del proceso, lo señalado en los considerandos precedentes, y que la parte denunciada desconoce totalmente los hechos denunciados, el Tribunal al carecer de elementos que permitan adjudicarle a la denunciada una conducta que constituya una infracción a la Ley N° 19.496 y algún perjuicio para el consumidor en los términos previstos en el artículo 23 de la misma ley, rechaza la denuncia de fs. 1 y siguientes de autos.

b) En lo Civil:

Quinto: Que, conforme con lo resuelto en lo infraccional de esta sentencia, y no habiéndose acreditado en autos que la demandada Telefónica Chile S.A. (Movistar) hubiere incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, no es procedente acoger la demanda civil deducida en su contra a fs. 1 y siguientes de autos.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, y teniendo presente, además, lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.827, **se declara:**

a) Que, no ha lugar a la querrela infraccional de fs. 1 y siguientes de autos.

b) Que, se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 1 y siguientes en contra de **Telefónica Chile S.A. (Movistar)**, representada legalmente por don Rafael Zamora Sanhueza.

c) Que, cada parte pagará sus costas.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE por carta certificada.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.


Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

